

Jojutla Morelos, a ocho de noviembre de

2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **Magistrada LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **239/2019-5-OP** formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto tanto por *el Agente del Ministerio Público*, como por *el Asesor Jurídico*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en la causa penal **JOC/053/2018**, que fue instruida en contra de ********* por el delito de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 152 en relación con el 153, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********. *Ello en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal número 35/2021*, dictada en fecha *30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y ,

RESULTANDO:

1.- En audiencia pública del *19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve*, los Jueces Integrantes del

Tribunal de Juicio Oral del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, dictaron *su sentencia definitiva motivo de disenso*, la cual concluyo en los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- No se acreditaron los **elementos constitutivos del delito de Violación Agravada**, contemplado en el artículo 152 en relación con el 153 del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de una menor de iniciales *****

SEGUNDO.- ***** , de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **no es penalmente responsable en la comisión del delito de Violación Agravada**, previsto y sancionado en el artículo 152 en relación con el 153 del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de una menor de iniciales *****.

TERCERO.- En mérito de lo anterior, **se ordena su inmediata y absoluta libertad**, únicamente en lo que respecta a esta causa penal y sin perjuicio de que continúe retenido en su libertad personal por un diverso procedimiento penal.

CUARTO.- De conformidad con el ordinal **405 primer párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en el momento procesal oportuno, provéase lo conducente para que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público o policial en el que figure el ahora libertado *****.

QUINTO.- Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471** segundo párrafo de la Ley Adjetiva Penal en cita.

SEXTO.- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo **401** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispensa la explicación de la sentencia absolutoria, toda vez que no compareció ninguna de las partes a la presente audiencia, a pesar de estar debidamente citadas de la fecha y hora para su desahogo; por lo que, se les tiene por legalmente notificados de la misma, esto es, a las Agentes del Ministerio Público, Asesora Jurídica Oficial, representante legal de la menor víctima, Defensor particular y al ahora libertado..”.

2.- Inconformes con la decisión judicial, tanto el *Asesor Jurídico Oficial* como el *Agente del Ministerio Público* interpusieron *Recurso de Apelación*, en contra de dicha resolución de fecha *19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, expresando cada uno por su parte mediante escrito, los agravios respectivos. *Recurso de Apelación* que una vez de ser debidamente substanciado en sus términos, esta *Sala del entonces Circuito Judicial Único, en Materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos*, procedió a resolver por mayoría en sentencia de fecha *05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve*, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia del *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, dictada en la causa penal o expediente **JOC/053/2018**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*. La que deberá quedar de la siguiente forma:

“...**PRIMERO.-** Se acredita el hecho delictivo de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 152 en relación con el 153, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********.”

SEGUNDO.- *****es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA** en agravio de la menor víctima de iniciales *********; con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la Ley Sustantiva Penal en vigor. Por los hechos acaecidos el día *03 tres de marzo de 2017*.

TERCERO.- Por la comisión del referido delito de **VIOLACION AGRAVADA**, se impone al sentenciado ********* como pena la consistente en **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION**.

La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de

Ejecución que corresponda. Con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal y hasta el día en que recobre su libertad. Computo que deberá realizar el Juez de Ejecución que corresponda.

CUARTO.- Por otra parte se niega al sentenciado el derecho a *la sustitución de la sanción privativa de la libertad*, al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo local.

QUINTO.- Se le condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del *daño moral* en favor de la paciente del delito *****. Ello acorde a lo externado en el considerando respectivo de la presente resolución.

SEXTO.- Amonéstese y apercíbase al sentenciado *****, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado Publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, toda vez que a virtud del presente proceso se encuentra suspendido en los citados derechos.

SEGUNDO.- Engróse a sus autos esta resolución, comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena notificar personalmente lo aquí resuelto a las partes: Fiscal, asesor jurídico, menor víctima, defensa particular y al ahora sentenciado; lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

3.- En desacuerdo con la anterior determinación, *el sentenciado ****** en fecha *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, promovió Juicio de Amparo Directo al que se le asignó el número **713/2019** del orden de control del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. *Juicio de Amparo Directo* que fue legalmente resuelto mediante ejecutoria dictada en fecha *16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte*, en los siguientes términos:

*“... UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala del Circuito Judicial Único del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, en el toca penal 239/2019-5 OP, para los efectos precisados siguientes:*

- a) *Deje sin efecto la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve.*
- b) *Con libertad de jurisdicción emita otra sentencia, en la cual, al analizar los agravios de los recurrentes, realice una valoración minuciosa de los hechos objetivos relatados en las pruebas testimoniales de *****; LA MENOR DE EDAD *****; *****; *****; *****; Y *****; y no solo les reste valía probatoria por cuanto a cuestiones subjetivas de los testigos.*
- c) *Pondere los testimonios de *****Y *****; así como la diversa prueba consistente en la carpeta de investigación S1-00251/2017 radicada ante la fiscalía*

*General de Yucatán. Toda vez que la Teoría del Caso de la defensa, también se basó en el odio o rencor de la testigo *****, y ofreció dichas pruebas para tal efecto...”.*

Por lo que esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla Morelos, en cumplimiento estricto a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal 713/2019, procedió a dictar su “Nueva *Resolución* en fecha *19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte*, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. En cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo número **713/2019** pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, en sesión de fecha *16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte*, **se reitera que ha quedado insubsistente**, la resolución del **05 cinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve**, dictada por la Sala del entonces Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número **239/2019-5-OP**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la **sentencia del *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve***, dictada en la causa penal o expediente JOC/053/2018, por el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; misma que fue materia del **Recurso de Apelación**. **La que deberá quedar de la siguiente forma:**

“...PRIMERO.- Se acredita el hecho delictivo de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 152 en relación con el 153, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********.

SEGUNDO.- ***es penalmente responsable** de la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA** en agravio de la menor víctima de iniciales *********; con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la Ley Sustantiva Penal en vigor. Por los hechos acaecidos el día *03 tres de marzo de 2017*.

TERCERO.- Por la comisión del referido delito de **VIOLACION AGRAVADA**, se impone al sentenciado

*****como pena la consistente en **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION.**

La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que corresponda. Con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal y hasta el día en que recobre su libertad. Computo que deberá realizar el Juez de Ejecución que corresponda.

CUARTO.- Por otra parte se niega al sentenciado el derecho a *la sustitución de la sanción privativa de la libertad*, al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo local.

QUINTO.- Se le condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del *daño moral* en favor de la paciente del delito *****. Ello acorde a lo externado en el considerando respectivo de la presente resolución.

SEXTO.- Amonéstese y apercíbese al sentenciado ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado Publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, toda vez que a virtud del presente proceso se encuentra suspendido en los citados derechos.

TERCERO.- Mediante copia debidamente certificada, comuníquese el contenido de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, del cumplimiento a su ejecutoria de Amparo Directo 713/2019, dictada en sesión de fecha *16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte.*

CUARTO.- Engróse a sus autos esta resolución, comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se ordena notificar personalmente lo aquí resuelto a las partes: Fiscal, asesor jurídico y por su conducto a la víctima, defensa particular y al ahora sentenciado; lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

SEXTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

4.- En desacuerdo con la anterior determinación de cumplimiento, *el sentenciado ****** en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, promovió Juicio de Amparo Directo al que se le asignó el número **35/2021** del orden de control del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. *Juicio de Amparo Directo* que fue legalmente resuelto mediante ejecutoria dictada en sesión de fecha *30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, en los siguientes términos:

“Efectos de la concesión.

En términos del numeral 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de esta ejecutoria son:

- 1) La Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **deberá dejar sin efecto la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el toca penal 239/2019-5-OP.
- 2) **Ordenar que se remita el toca penal 239/2019-5-OP a la Sala del Tercer Circuito Judicial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cautla, Morelos, para su conocimiento y resolución”.

Por lo que en las relatadas condiciones, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla Morelos, en cumplimiento estricto a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal 35/2021, procede a dictar su **“Nueva Resolución**

de cumplimiento” conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, NO ES COMPETENTE para resolver la presente *Resolución de cumplimiento de Amparo*, en términos de lo siguiente:

La presente impugnación es en contra de una *Sentencia definitiva en materia penal*. Por ello la Sala que resuelve, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, el cual dispone “Que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, con el numeral 16 de la Carta Magna, que prevé la garantía de legalidad, esto es, “que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado”.

En el caso a estudio, esta Sala del Segundo Circuito Judicial en el estado, con sede en Jojutla, Morelos, *carece de Competencia Legal* para poder dictar la presente Resolución de Cumplimiento.

Esto es así, porque el artículo 20 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la Competencia Territorial de los Órganos Jurisdiccionales del fuero común, quienes tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos, dentro de la Circunscripción Judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

Luego, los numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevén lo siguiente:

ARTICULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las Salas de Circuito, el Estado de Morelos se divide en *tres circuitos de segunda instancia*, distribuidos de la siguiente forma:

I.- **Primer Circuito;** que comprende los actuales distritos judiciales *primero, octavo y noveno*, con sede en Cuernavaca.

II.- **Segundo Circuito;** que comprende los actuales distritos judiciales, *tercero y cuarto*, con sede en Jojutla, y III.- **Tercer Circuito;** que comprende los actuales distritos judiciales, *quinto, sexto y séptimo*, con sede en Cautla.

ARTICULO 16.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, *el Pleno del Tribunal Superior de Justicia* podrá crear otros

Circuitos y Distritos Judiciales para modificar la división judicial del territorio del Estado, y podrá ampliar o modificar la Competencia Territorial de los Órganos Jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la Administración de Justicia y a fin de evitar causa de impedimento de los Tribunales Orales.

ARTÍCULO 17.- En cada Circuito habrá el número de Salas de Circuito que fueren necesarias en materia Civil, Penal o Mixta, a juicio *del Pleno del Tribunal Superior de Justicia*, oyendo el parecer del Consejo de la Judicatura Estatal por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación.

Ahora bien, al respecto existe vigente el Acuerdo General 016/2020, expedido por el *Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*, que en sesión de *14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte*, aprobó las siguientes disposiciones:

“ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA ACTUAL COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL.

ARTICULO 1. Se modifica la actual Competencia Territorial de la Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en

Materia Penal Adversarial.

ARTICULO 2. Las Salas del Primer Circuito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, serán competentes para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Atlacholoaya, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Cuernavaca, Huitzilac, Tepoztlán Temixco, Jiutepec Emiliano Zapata y Xochitepec.*

ARTICULO 3. La Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, será competente para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Jojutla, Zacatepec, Tlaltizapan, Tlaquiltenango, Puente de Ixtla, Amacuzac, Tetecala, Coatlan del Rio, Mazatepec, Miacatlan, Coatetelco y Xoxocotla.*

ARTICULO 4. La Sala del Tercer Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, será competente para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Cuautla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlanepantla, Atlatahucan, Jonacatepec, Jantetelco, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan de Amilpas, Temoac y Hueyapan.*

ARTICULO 5. Los Tocas Penales del

Sistema Adversarial, pendientes de resolver en cada una de las Salas y los que se encuentren en la Secretaria General de este H. Tribunal, deberán ser turnados al Circuito Judicial que en términos del presente acuerdo le corresponda.

Acuerdo General que precisamente entro en vigor ese mismo día, *14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte*, conforme a las *disposiciones transitorias* que señalan:

“PRIMERA. El presente acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDA. Se derogan las disposiciones administrativas dictadas por el *Pleno del Tribunal Superior de Justicia* que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

TERCERA. El *Magistrado Presidente* de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

CUARTA. *Cada Presidente de Sala* deberá remitir a la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, *la relación de los Tocas Penales del Sistema Adversarial pendientes de resolver*, que correspondan a otro Circuito Judicial, para que por su conducto se envíen a la Sala que en términos del presente acuerdo le corresponda.

QUINTA. Hágase del conocimiento de *la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder*

Judicial, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTA. Para los efectos de su observancia y conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general, *publíquese este acuerdo*, en el Boletín Judicial del Estado de Morelos, así como en el Portal Electrónico Oficial del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos”.

De todo lo anterior, se advierte, que esta *Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Jojutla, Morelos*, **a la fecha ya no es Competente** para poder resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Asesora Jurídica de la víctima y la Representante Social, en contra de la Sentencia Absolutoria que fue dictada en fecha *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, dentro de la causa penal *JOC/053/2018*.

Lo anterior es así, porque no obstante que anteriormente quien resolvió la Sentencia emitida el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, fue precisamente la *Sala del Circuito Único en Materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos*, **sin embargo**, en esa época dicha *Sala si tenía competencia territorial* conforme a *la Circular 41* del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que contiene el *Acuerdo* tomado en *la Sesión Extraordinaria* celebrada el *06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve*, por los Magistrados

integrantes del Pleno del citado Tribunal, en su artículo 4º. **Es decir**, esta Sala, para ese entonces, tenía competencia en todo el Estado de Morelos, pues era un *Circuito Único*, y ya no se limitaba a Distritos Judiciales.

Pero ahora se insiste, esta *Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos*, **ya no es competente** para poder dictar la presente resolución de cumplimiento del amparo 35/2021. **De acuerdo al contenido del Acuerdo General 016/2020** de fecha *14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte*, que procedió a Modificar la Competencia Territorial de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en Materia Penal Adversarial.

Lo anterior, porque en el artículo 3 del Acuerdo General, claramente se prevé lo siguiente:

ARTICULO 3. La Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, será competente para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Jojutla, Zacatepec, Tlaltizapan, Tlaquiltenango, Puente de Ixtla, Amacuzac, Tetecala , Coatlan del Rio, Mazatepec, Miacatlan, Coatetelco y Xoxocotla.*

Mientras que en el numeral 4 del mismo Acuerdo General, se prevé lo siguiente:

ARTICULO 4. La Sala del Tercer Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, será competente para

conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Cuautla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlanepantla, Atlatahucan, Jonacatepec, Jantetelco, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan de Amilpas, Temoac y Hueyapan.*

También prevé el Acuerdo General en su artículo 5 lo siguiente:

ARTICULO 5. Los *Tocas Penales* del Sistema Adversarial, pendientes de resolver en cada una de las Salas y los que se encuentren en la Secretaria General de este H. Tribunal, *deberán ser turnados al Circuito Judicial que en términos del presente acuerdo le corresponda.*

Por lo que debe concluirse entonces, que al momento de entrar en vigor dichas disposiciones del *Acuerdo General* de fecha *14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte*, esta *Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos*, **se encuentra en condiciones plenas de poder remitir el Toca Penal 239/2019-5 a la Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos**, pues la causa penal JOC/053/2018, precisamente se tramito, se substancio y se dictó la Sentencia Definitiva ante el *Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial en Materia Penal, en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos*, debido a que los hechos motivo del Juicio Penal, acaecieron en el poblado de Oaxtepec, municipio de Yautepec, Morelos.

En las relatadas condiciones procede entonces

realizar lo siguiente:

... Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, *en cumplimiento estricto a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal 35/2021*, **procede a dejar sin efecto legal alguno**, la sentencia definitiva que fue dictada en fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, dentro del Toca Penal 239/2019-5-OP.

... Asimismo, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA PODER DICTAR LA PRESENTE RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO DEL AMPARO 35/2021; por lo tanto **ordena remitir las constancias procesales que integran el Toca Penal 239/2019-5-OP a la** Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para su conocimiento y resolución de cumplimiento que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala del Segundo Circuito

Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, *en cumplimiento estricto a la Ejecutoria del Amparo Directo Penal 35/2021, procede a dejar sin efecto legal alguno*, la sentencia definitiva que fue dictada en fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, dentro del Toca Penal 239/2019-5-OP.

SEGUNDO.- Asimismo, con base en lo anterior, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA PODER DICTAR LA PRESENTE RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO DEL AMPARO 35/2021; por lo tanto, **ordena remitir las constancias procesales que integran el Toca Penal 239/2019-5-OP a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para su conocimiento y resolución de cumplimiento que corresponda.**

.. **Todo ello**, con motivo de que los hechos motivo del Juicio Penal, acaecieron en el poblado de Oaxtepec, municipio de Yautepec, Morelos; y conforme al contenido del Acuerdo de Pleno de fecha *catorce de septiembre de dos mil veinte*, que estableció la *Competencia Territorial* de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Morelos, en el Sistema de Justicia Penal Adversarial. Específicamente en sus artículos 3 y 4.

TERCERO.- Mediante copia debidamente certificada, comuníquese el contenido de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, del cumplimiento a su Ejecutoria del Amparo Directo Penal número 35/2021, dictada en sesión de fecha *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*.

CUARTO.- Engróse a sus autos esta resolución, comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral, que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole copia certificada de esta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se ordena notificar personalmente lo aquí resuelto a las partes: Fiscal, asesor jurídico, y a la víctima, defensa particular y al hoy imputado; lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

SEXTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos; **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **Magistrado**

FRANCISCO HURTADO DELGADO Integrante; y **Magistrada**
MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 239/2019-5 DE LA CAUSA PENAL JOC/053/2018. Amparo Directo Penal 035/2021.